



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4710-2008-PA/TC
LIMA
EUSEBIO CHÁVEZ ALARCÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Chávez Alarcón contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 201, su fecha 19 de junio de 2008, que confirmando la apelada, declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que: 1) Se ordene al Banco de la Nación cumpla con incorporarlo al demandante dentro de los alcances de las leyes N.ºs 27344 y 27939, y que en consecuencia se le otorgue los beneficios de fraccionamiento de pago de deuda y otros; y 2) Se deje sin efecto la garantía hipotecaria ofrecida en anterior fraccionamiento de deuda; por tanto, se ordene el corte de la secuela de todo proceso administrativo o judicial que esté iniciado o por iniciarse; toda vez que el Banco mencionado pretende vía ejecución de una garantía hipotecaria rematar el único bien inmueble que tiene, lesionando con ello su derecho a la propiedad.
2. Que el Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2007, declaró infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado haber suscrito el contrato de aceptación de fraccionamiento de deuda de acuerdo a lo dispuesto por las leyes N.ºs 27344 y 27939. A su turno, la Tercera Sala Civil de Lima confirma la apelada por similares argumentos.
3. Que los actuados del presente proceso no son suficientes para poder dilucidar: a) Si el demandante dentro del plazo establecido por las leyes N.ºs 27344 y 27939 cumplía con los requisitos, y b) Si en el *íter* del proceso de garantía hipotecaria Exp. N.º 24146 iniciado por el Banco de la Nación contra el ahora recurrente se ha respetado los derechos fundamentales del demandante.
4. Que este Tribunal considera pertinente señalar que quien busca tutela constitucional debe acreditar ser titular del derecho que reclama lesionado, así como la existencia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del acto al cual atribuye el agravio. Dentro de dicho contexto es de precisar que en el expediente no obra documento alguno que acredite que el Proceso civil Exp N° 24146 lesione derecho constitucional alguno del demandante.

5. Que por consiguiente y existiendo insuficiencia probatoria en el presente caso no puede concluirse que los hechos alegados afecten de modo directo el contenido constitucionalmente protegido del derecho reclamado, siendo de aplicación el inciso 1 del artículo 5) del CPConst.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR